



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de diciembre de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** *.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio
de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****
*****, demandó de la concesionaria
VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA*

*A) El recibo con fecha de emisión 31 de mayo del año dos mil
diecinueve por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO
S.A. DE C.V., identificado con el recibo con el número de recibo
*****, mediante el que determinó que le debía pagar la cantidad de
\$1,275.00 (Mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respecto del
consumo generado de la cuenta *****.”*

II. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercero
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la concesionaria demandada y a la tercero interesada presentando la contestación a la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a la concesionaria demandada contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día cinco de diciembre del presente año, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número ***** emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, visible a foja 8 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a *****
***** el pago de \$1,275.00 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por el



servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****
*****, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con la cuenta ***** el cual ampara el periodo de consumo comprendido del veintitrés de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve [23/Abr/2019 AL 21/May/2019], además de un mes de adeudo.

Prueba que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecedor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la

obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diez de julio de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que

servieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por el actor en contra de la resolución que se impugna; los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.”

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

³Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010; Página: 830, que al rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

tercera interesada.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce la parte actora en su escrito inicial de demanda, entre otras cosas, que del recibo impugnado se desprende que la demandada hace constar que el periodo de lectura del servicio lo es el correspondiente al veintuno de mayo del año dos mil diecinueve, sin embargo, en ningún momento señala cual o cuales tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales que se contienen en dicho bimestre ni los correspondientes a los meses que importan la cantidad que determina como adeudo anterior, así como tampoco los divide, por lo que no es posible tener la certeza de cuales fueron las tarifas aplicadas por la demandada en cada uno de los periodos facturados ni los consumos generados en cada uno, por ende no es posible saber si a cada periodo fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondiera y si la misma es la tarifa autorizada.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución, razón por la cual la demandada se encuentra obligada a la exhibición de la documental en la que conste la respectiva resolución, fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo y las causas que le dieron origen, tal y como establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

En la especie, la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., al formular la contestación a la demanda, únicamente exhibió la determinación relativa al periodo de consumo, correspondiente al mes de abril -lo anterior al ser este el mes en el que inicia el periodo de consumo, según lo establece el recibo impugnado-, omitiendo exhibir la resolución determinante que ampara el cobro por servicio de agua potable relativo al mes que dice se adeuda; a fin de que la actora estuviera en aptitud de controvertirlo, sin que así lo hubiere hecho.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y***



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así, al encontrarse acreditadas las violaciones en mención, cometidas respecto al acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron el saldo pendiente por parte de Veolia Agua Aguascalientes, S.A. de C.V., no fueron conocidos por el accionante por causa imputable a la demandada.

Y para evitar que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir la constancia determinante del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, —concluyendo al efecto, como se dijo en párrafos anteriores, en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo—, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistentes en la determinación de pago por parte de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES S.A. de C.V., en la cual, fijó un adeudo por la cantidad de \$1,275.00 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) periodo de consumo comprendido del veintitrés de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve [23/Abr/2019 AL 21/May/2019], además de un mes de adeudo.

Ello, a fin de no seguir causando un estado de inseguridad jurídica al actor y lograr con ello la restitución del derecho afectado rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la concesionaria demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 35, 37, 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTC En virtud de la conducta procesal asumida por la parte demandada, surge la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación contenida en el recibo de pago número ***** emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, visible a foja 8 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a ***** el pago de \$1,275.00 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** de esta ciudad de Aguascalientes, registrada con la cuenta ***** el cual ampara el periodo de consumo comprendido del veintitrés de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve [23/Abr/2019 AL 21/May/2019], además de un mes de adeudo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.



CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la concesionaria demandada devuelva al actor *****
*****, la cantidad total de \$1,275.00 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de consumo de agua pagó, como se advierte del ticket emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. el trece de junio de dos mil diecinueve, mismo que obra a foja siete de los autos.

Para lo cual, se deja a disposición de dicha concesionaria el documento de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62, fracción II, de la

⁴ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo de pago número ********* emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve*, por las razones expuestas en el Quinto Considerando; y en consecuencia, devuélvase al actor la cantidad precisada en el último Considerando del presente fallo, siguiendo los lineamientos establecidos en el mismo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de nueve de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **ocho páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL